



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de hábeas data, interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort contra las sociedades comerciales CONDELCASA, C. por A., y VENTAS E INVERSIONES (VINSA); cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena válida en cuanto a la forma la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, intentada por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, en contra de las entidades CONDELCASA, C. por A., y VENTA E INVERSIONES, (VINSA)., mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta Sala en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes las pretensiones del JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT en la presente acción conforme a los motivos antes expuestos.

En el expediente no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue incoado por José Gregorio Peña Labort el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 035-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedades comerciales Constructora CONDELCASA, C. por A., y Ventas e Inversiones (VINSAs), mediante Oficio núm. 3170-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de hábeas data, fundamentándose entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que el objeto de la presente acción constitucional de habeas data, se contrae a que las entidades CONDELCASA, C. por A., y VENTA E INVERSIONES, (VINSAs), hagan entrega de las copias de una serie de contratos suscritos con el accionante, que son los siguientes: a) Copia del contrato de opción de compra suscrito entre VINSAs CONSTRUCTORA (CONDELCASA, C. POR A. y el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, del inmueble marcado como apartamento U-202, residencial Álamo V; b) Copia del estado de todos los pagos realizados al apartamento U-202, según lo convenido y pactado en el contrato de opción a compra, por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT; c) Copia de dos contratos de opción de las últimas unidades vendidas de los apartamentos de tres habitaciones, del proyecto Álamo, como de una relación de precios finales de ventas de dichas unidades, que es el mismo que el U-202; d) Copia del contrato de opción de compra, suscrito entre VINSAs CONSTRUCTORA (CONDELCASA, C. POR A,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, del inmueble marcado como apartamento Z-202, residencial Álamo VII; e) Copia de estado de todos los pagos realizados al apartamento Z-202, según lo convenido y pactado en el contrato de opción a compra, por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT; f) Copia de dos contratos a opción a compra de las últimas unidades vendidas de los apartamentos de dos habitaciones, del proyecto de Álamo, como de una relación de los precios finales de ventas de dichas unidades, que es mismo que el Z-202.

b. (...) la parte accionada ha manifestado que no posee en sus registros ninguno de los contratos que la accionante pretende le sean entregados, puesto que ha transcurrido un período de 10 años, y que, sin embargo, mantiene los estados de cuenta en su base de datos, los cuales están dispuesta a entregarlos.

c. Que conforme los artículos 8, 9 y 11 del Código de Comercio de la República Dominicana, las entidades deberán conservar los documentos que avalan las transacciones que realizan día por día, durante un tiempo de 10 años, que en la especie el Tribunal ha verificado conforme ha sido indicado por el propio accionante, que el contrato fue celebrado en el año dos mil cinco (2005), por lo que a la fecha ha transcurrido el indicado plazo obligatorio de los 10 años, que además, la parte accionada ha manifestado que no detenta los documentos objeto de la presente acción, a excepción de los estados de cuenta, los cuales se ha ofrecido a entregar de manera voluntaria.

d. (...) no habiendo sido demostrado que la parte accionada conserva en sus archivos los contratos antes indicados, y que ésta ha dado aquiescencia a la entrega de los estados de cuenta donde figura el asiento de las transacciones relativas a las ventas realizadas con dichos contratos, procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este Tribunal rechace la presente acción constitucional de habeas data, conforme se indicará en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, sobre los siguientes alegatos:

a. (...) en la Sentencia impugnada el tribunal A quo, ha antepuesto Artículos de la Ley, al establecer que una Garantía Constitucional como al efecto lo es el Habeas Data, la cual se ejerce por violación al derecho al Acceso a la Información, por violaciones a derechos fundamentales de orden constitucional, ya que para ser admisible debe de agotarse la vía de solicitud por escrito previa, según el procedimiento común del amparo, como a su vez se ejerce sin explicar razones (...).

b. ...que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de Amparo, para conocer una acción Judicial de Habeas Data, ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales violentados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, además desconoce el Derecho de acceso a la información, situación que no permite la subsanación de los Derechos Fundamentales violentados y amenazados, siendo la misma carente de base legal, por el mismo no referirse a los Derechos Fundamentales invocados en nuestra instancia de acción Judicial de Habeas Data, de fecha 27 de Mayo de 2016, como lo es el artículo 49 Libertad de Expresión e Información, Numeral 1 de la Constitución de la Republica, como a su vez como Garante del respecto de los Derechos Fundamentales de conformidad con el Artículo 68 Garantía de los Derechos Fundamentales, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la Republica, al no garantizar que no se viole el derecho a la información,, mediante la Denegación de la Información como a su vez por la violación y no subsanación de los Derechos Fundamentales mediante la Acción de Habeas Data que se rechaza.

c. (...) en fecha 24 de Febrero de 2014, mediante instancia sobre solicitud de Copia de Documentos de Compra Apto., Z-202 y tasación de venta de unidades de ese complejo, dirigida a Visa Constructora, se le requirió copia del Contrato de Compra del Inmueble Z-202, como a su vez copia del ultimo listado de precio de venta de esas unidades funcionales en virtud de que estas cerraron su precio de venta de mercado en \$ 1,450,000.00 pesos dominicanos al año 2010, precio determinado por ellos como compañía constructora, para fines de depósito en un tribunal por motivo de un embargo inmobiliario y estos no entregaron la información requerida y mantuvieron el silencio administrativo.

d. (...) en fecha 16 de Mayo de 2016, se le requirió mediante instancia sobre solicitud de Documentaciones e informaciones personales para fines Judiciales, del Proyecto Álamo, según detalla la instancia y estos mantuvieron el Silencio Administrativo, no obstante las mismas haber sido requeridas en virtud del Artículo 49, Libertad de Expresión e Información, Numeral 1, de la Constitución de la República, de igual modo lo establecido en la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información, como la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, no cumpliendo con los plazos establecidos, violentando el Debido proceso administrativo, razón por la cual se interpuso la Acción Judicial de Habeas Data.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, sociedades comerciales CONDELCASA, C. por A., y VENTAS E INVERSIONES (VINSAs), depositó su escrito de defensa, en el que desarrolla los siguientes alegatos:

a. En fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, solicitó a las entidades VENTAS E INVERSIONES, SRL Y CONDELCASA, C x A, copias de los contratos de Opción a compra suscrito entre EL ACCIONANTE y ACCIONADO en el año Dos Mil Cinco (2005), por lo que han transcurrido Once (11) años de la suscripción de los mismos, razón por la cual el ACCIONADO no posee en sus archivos copias de los mismos ya que fueron entregados AL ACCIONANTE al momento de su suscripción.

b. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), una acción de Habeas Data y se pronunció al respecto.

c. Los documentos que solicita EL ACCIONANTE le fueron entregados tal como se comprueba una vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite una Certificación de Declaración de Propiedad Inmobiliaria en fecha Veintisiete (27) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), donde hace constar que las unidades funcionales denominadas Apto. U-202 del Residencial Álamo con una área de Setenta y Dos (72) Metros cuadrados y la Unidad funcional denominada Z-202 del mismo residencial con área de sesenta y cuatro punto cuatro (64.04) metros cuadrados ubicados en Santo Domingo Oeste, se encuentran registrados a nombre del contribuyente JOSE GREGORIO PEÑA LABORT.

d. Queda demostrado mediante la presentación de esta Certificación que para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) registrara los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados inmuebles a nombre del ACCIONANTE JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, tuvo que depositar los contratos de Compra-Venta suscritos entre las partes por lo cual los mismos les fueron entregados.

e. Desde la fecha de la ejecución de dichos contratos, tal como le manifestó al tribunal EL ACCIONANTE, han transcurrido Once (11) años razón por la cual ha prescrito el plazo de la acción, tal como la ha valorado y pronunciado La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia No.035-2016-ECON-00595.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito relativo al recurso de revisión, interpuesto por el señor José Gregorio Peña Labort, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficio núm. 3170-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, CONDELCASA, C. por A. y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito sobre la solicitud de documentación e información presentada por el señor José Gregorio Peña Labort a CONDELCASA, C. por A. y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de José Gregorio Peña Labort, sobre Impuesto de Propiedad Inmobiliaria, del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Constitucional por la parte recurrida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por el señor José Gregorio Peña Labort a la entidad CONDELCASA, C. por A., y VENTAS E INVERSIONES, (VINSA), a los fines de obtener la entrega de varios documentos entre los que se encuentran los contratos de opción a compra intervenido entre las partes, relativos a los inmuebles identificados como apartamentos o unidades funcionales U-202, Residencial Álamo V; y Z-202, Residencial Álamo VI, ambos localizados en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.

Al no recibir respuesta por parte de CONDELCASA, C. por A., y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), el señor José Gregorio Peña Labort incoó una acción de hábeas data que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la decisión, el referido accionante interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplicable en materia de hábeas data, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional, al referirse al cómputo del plazo establecido en dicho artículo 95, señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. En el expediente no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que el plazo aún debe considerarse sigue abierto, tal y como fue establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015): *En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley num.137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del hábeas data en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la información solicitada corresponde ser tutelada por medio de dicha acción.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, el señor José Gregorio Peña Labort, incoó una acción de hábeas data contra CONDEL CASA, C. por A. y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), a los fines de obtener la entrega de los contratos de opción a compra realizados entre las partes, con relación a los inmuebles identificados como apartamento o unidad funcional U-202, Residencial Álamo V; y Z-202, Residencial Álamo VI, ambos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

b. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que la parte accionada ha manifestado que no posee en sus registros ninguno de los contratos que la accionante pretende le sean entregados.

c. Al respecto, el juez que conoció la acción de hábeas data precisó:

(...) la parte accionada ha manifestado que no posee en sus registros ninguno de los contratos que la accionante pretende le sean entregados, puesto que conforme los artículos 8, 9 y 11 del Código de Comercio de la República Dominicana, las entidades deberán conservar los documentos que avalan las transacciones que realizan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día por día, durante un tiempo de 10 años, que en la especie el Tribunal ha verificado conforme ha sido indicado por el propio accionante, que los contratos fueron celebrados en el año dos mil cinco (2005), por lo que a la fecha ha transcurrido el indicado plazo obligatorio de los 10 años, que, en vista de lo anterior, no habiendo sido demostrado que la parte accionada conserva en sus archivos los contratos antes indicados, procede que este Tribunal rechace la presente acción constitucional de habeas data.

d. El recurrente, señor José Gregorio Peña Labort, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, alegando que la Segunda Sala, ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales al mantener el silencio administrativo, no obstante haber sido requerido en virtud del artículo 49 (libertad de expresión e información, numeral 1), de la Constitución de la Republica.

e. La parte recurrida, CONDELCASA, C. por A., y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), en procura de que sea confirmada la sentencia objeto de recurso, indica:

(...) que los documentos que solicita el accionante le fueron entregados en el año 2005, en ocasión que fueron firmados los contratos, tal como se comprueba una vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite una Certificación de Declaración de Propiedad Inmobiliaria donde hace constar que las unidades funcionales denominadas Apto. U-202 del Residencial Álamo con una área de Setenta y Dos (72) Metros cuadrados y la Unidad funcional denominada Z-202 del mismo residencial con área de Sesenta y cuatro punto cuatro (64.04) metros cuadrados ubicados en Santo Domingo Oeste, se encuentran registrados a nombre del contribuyente José Gregorio Peña Labort.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado la decisión dada por el tribunal *a-quo* y sus fundamentos, este tribunal constitucional entiende que el juez de amparo actuó de manera incorrecta por conocer y rechazar la acción de la que fue apoderada, dado que la información solicitada por José Gregorio Peña Labort escapa a la acción de hábeas data y, por tanto, debió declarar inadmisibles dicha acción, por cuanto el accionante debió canalizar sus pretensiones mediante el procedimiento ordinario que establece el Código Procesal Civil y las leyes adjetivas.

g. En ese sentido, este tribunal procede a revocar Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a conocer el fondo de la acción de hábeas data.

h. Respecto al caso de tratamiento, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo y una de ellas es cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del referido artículo.

i. Este tribunal ha desarrollado la noción de la referida causal de inadmisibilidad en su Sentencia TC/0038/14, al establecer que *la noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

j. Asimismo, estableció en la Sentencia TC/0035/14: *Conforme a las disposiciones del artículo 70.3. de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo – este caso régimen procesal extrapolable al hábeas data- es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

k. Este tribunal entiende que la acción de hábeas data incoada por José Gregorio Peña Labort en procura de obtener contratos de opción a compra realizados entre las partes, con relación a los inmuebles identificados como apartamento o unidad funcional U-202, residencial Álamo V; y Z-202, Residencial Álamo VI, ambos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, no se trata de una acción que persiga la restitución o la protección de los derechos fundamentales que están llamados a protegerse mediante dicha acción.

l. La parte recurrida, CONDELCASA C. por A., y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), señala que la documentación solicitada le fue entregada al recurrente en el año dos mil cinco (2005), en ocasión de haberse firmado los contratos, tal como se comprueba mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que contiene una declaración de propiedad inmobiliaria, donde hace constar que las unidades funcionales denominadas apartamento U-202 del Residencial Álamo con un área de setenta y dos (72) metros cuadrados y Z-202 del mismo residencial, con área de sesenta y cuatro punto cuatro (64.04) metros cuadrados ubicadas en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se encuentran registradas a nombre del contribuyente José Gregorio Peña Labort; por lo tanto, para que puedan figurar dichas unidades funcionales a nombre de este, necesariamente debió hacerse el depósito de los contratos que ahora requiere el recurrente que les sean entregados.

m. Este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), indicó: *La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

n. En ese sentido, el artículo 70 de la Constitución de la República señala: *Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.*

o. Por su parte, este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó el criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.

p. En consecuencia, y en virtud del artículo 70 de la Constitución, y de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales dictados por este colegiado, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de los contratos que hace el recurrente no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data, motivo por el cual dicha solicitud debió realizarse vía el procedimiento ordinario establecido por el Código de Procedimiento Civil, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la acción de hábeas data. Por lo que la información solicitada escapa a su ámbito, por esta razón, este órgano constitucional procederá a declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort en contra de las sociedades comerciales CONDELCASA C. por A. y VENTAS E INVERSIONES (VINSA), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort y, a la parte recurrida, sociedades comerciales CONDELCASA C. por A. y VENTAS E INVERSIONES, (VINSA).

SEXTO DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión habeas data interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Tribunal debió eximirse de examinar el fondo de la cuestión.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. José Gregorio Peña Labort interpuso un recurso de revisión de habeas data contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo bajo el razonamiento de que no fue demostrado que la parte accionada conserva en sus archivos los contratos requeridos por el accionante.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, tras considerar que la solicitud de los contratos no obedece a la vulneración de derechos fundamentales que deban ser protegidos por la acción de habeas data, por consiguiente, las pretensiones del accionante debían ser perseguidas mediante el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A nuestro juicio, este Colegiado debió tomar en consideración los razonamientos que expusimos en las deliberaciones del Pleno respecto a la necesidad de reformular algunas consideraciones, dada la contradicción advertida entre los motivos de la sentencia y el fallo.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN Y A LA VEZ EXAMINAR EL FONDO

4. Como hemos indicado precedentemente, este Colegiado revocó la sentencia de amparo y declaró inadmisibile la acción por notoria improcedencia, atendiendo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que la pretensión del accionante (obtención de contratos a CONDEL CASA, C. por A. y VENTA e INVERSIONES (VINSA) debía procurarse mediante los procedimientos ordinarios que establece el Código de Procedimiento Civil, no por la vía de la acción de habeas data; fundamentándose para ello, entre otros argumentos, en los siguientes:

La parte recurrida, CONDEL CASA C. por A. y VENTA E INVERSIONES, (VINSA), señala que la documentación solicitada le fue entregada al recurrente, en el año 2005, con ocasión de haberse firmado los contratos, tal como se comprueba mediante Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que contiene una declaración de propiedad inmobiliaria, donde hace constar que las unidades funcionales denominadas apartamento. U-202 del residencial Álamo con un área de setenta y dos (72) metros cuadrados y Z-202 del mismo residencial, con área de Sesenta y cuatro punto cuatro (64.04) metros cuadrados ubicadas en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se encuentran registradas a nombre del contribuyente José Gregorio Peña Labort; por lo tanto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que puedan figurar dichas unidades funcionales a nombre de éste, necesariamente debió hacerse el depósito de los contratos que ahora requiere el recurrente que les sean entregados.

En consecuencia, y en virtud del artículo 70 de la Constitución, y de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales dictados por este colegiado, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de los contratos que hace el recurrente, no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data, motivo por el cual dicha solicitud debió realizarse vía el procedimiento ordinario establecido por el Código de Procedimiento Civil, no mediante la acción de hábeas data, por lo que la información solicitada escapa a su ámbito, por esta razón, este órgano constitucional procederá a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort.

5. Como se observa, la sentencia declara inadmisibles la acción de amparo, en la modalidad de habeas data, luego de haber examinado el fondo de la cuestión; lo que se verifica al hacer referencia a una certificación librada por la Dirección General de Impuestos Internos que reposa en el expediente como prueba documental, cuyo contenido señala al accionante como titular de las unidades funcionales U-202 y Z-202 del residencial Álamo, ubicadas en el municipio Santo Domingo Oeste, al tiempo de sostener de forma categórica que *para que puedan figurar dichas unidades funcionales a nombre de éste, necesariamente debió hacerse el depósito de los contratos que ahora requiere el recurrente que les sean entregados.*

6. A nuestro juicio, la valoración de elementos que conciernen al fondo, como los señalados en el párrafo anterior, y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo como solución jurídica al caso que nos ocupa se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traducen en una manifiesta contradicción que atenta contra el derecho y garantía al debido proceso del accionante, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

7. Sobre la contradicción de motivos y la incongruencia entre los motivos y el fallo de una decisión, el Tribunal Constitucional ha hecho suyo el razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la decisión núm. 8 del once (11) de junio de dos mil tres (2003), mediante la sentencia TC/0694/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas (sic) de hecho o de derecho, o entre estas (sic) y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos (sic) son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

8. En efecto, se advierte una incompatibilidad de derecho que se manifiesta en el error procesal de declarar inadmisibles la acción y a la vez pronunciarse sobre el fondo; cuestión de la que se encuentra impedido el juez de amparo, pues el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece claramente que *el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, **sin pronunciarse sobre el fondo.***¹

9. Además, de la lectura de la sentencia se advierte que para declarar inadmisibles el recurso de revisión de amparo, este Tribunal acude, de manera conjunta, a la solución procesal de la notoria improcedencia (artículo 70.3 de

¹ Negritas incorporadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11) y la existencia de otra vía que permita de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1 de esa ley), en este último caso el procedimiento que a juicio de la mayoría se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que se especifique a cuál procedimiento se refiere. En este orden, aplicar concomitantemente ambas causales de inadmisibilidad podría conducir a una falta de motivación de la sentencia, lo que a su vez podría traducirse en afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de quien recurre.

10. Sobre la contradicción de motivos, este Tribunal se ha pronunciado en la sentencia TC/0694/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) de la manera siguiente:

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas (sic) de hecho o de derecho, o entre estas (sic) y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos (sic) son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

11. En la sentencia TC/0029/14 del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) se abordó la imposibilidad de aplicar dos causales de inadmisibilidad para resolver el asunto objeto de la revisión constitucional. Al respecto, este Tribunal consideró lo siguiente:

En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidades aplicable al caso concreto.

12. Este Tribunal ha sentado el criterio de anular las decisiones jurisdiccionales y revocar las sentencias de amparo en los casos en que ha advertido incongruencia entre los motivos y el fallo, así como contradicción de motivos, en aras de preservar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes, como es el caso de las sentencias TC/0029/14, TC/0197/17, TC/0735/18 y TC/0021/20², por citar algunos precedentes. En la especie, al tratarse de una decisión que emana del Tribunal Constitucional, definitiva e irrevocable como señala el artículo 184 de la Constitución, no existe un órgano superior que pueda subsanar el error procesal cometido por este órgano; es por ello, que apelo a la conciencia de los miembros de este

² De fechas 10 de abril de 2017, 10 de diciembre de 2018 y 6 de febrero de 2020, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado para procurar la protección de los derechos fundamentales, como manda la Constitución, en respeto pleno del debido proceso.

13. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos. Esta garantía también debe ser observada por el Tribunal Constitucional en su labor de revisión de las decisiones adoptadas por los tribunales, máxime cuando en los casos como el de la especie se sitúa en la posición del juez de amparo como consecuencia de haberse producido la revocación de la sentencia recurrida.

14. En el caso concreto, si bien me adhiero a la solución, disiento de los fundamentos de la sentencia aquí señalados, en razón de que el debido proceso -como garantía de los derechos fundamentales- debe ser respetado por todos los órganos administrativos y judiciales en todas las etapas procesales, incluso por el Tribunal Constitucional que es el órgano por antonomasia llamado a velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo al artículo 184 de la Constitución³.

III. CONCLUSIÓN

15. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal se eximiera de analizar aspectos correspondientes al fondo de la cuestión, así como de aplicar dos causales de inadmisibilidad del recurso, en aras de preservar el derecho al debido proceso del accionante José Gregorio Peña Labort.

³ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario